

**Informe Secretarial.** Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del juzgado Segundo de Familia de Cali, para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer. El secretario

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Simulación Vs. Alexander Fajardo Balanta y otro

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

**Rad. 76001 31 03 008 2021 00093 00**

Del estudio preliminar de la demanda verbal de simulación instaurada por Bianey Hidalgo Ríos frente a Alexander Fajardo Balanta y Zoraida Balanta de Fajardo, se observan las siguientes anomalías e incongruencias que constituyen motivos de inadmisión de la demanda:

**1.-** La pretensión principal de la demanda se anuncia de la siguiente forma “*que el contrato de compraventa (...) es nulo de nulidad absoluta, por ocurrir en él una simulación (...)*”; en similar sentido frente a la pretensión segunda, se incurre en una confusión que debe ser aclarada, puesto que o bien se pretende la declaratoria de nulidad del contrato, ora absoluta o relativa, o bien se acude al reconocimiento de una simulación, en modo similar, puede ser absoluta o relativa, y cada una de ellas, exige la acreditación de unos presupuestos tanto fácticos como jurídicos completamente diversos, incluso las pruebas tienen ciertas particularidades, principalmente respecto a la simulación, independiente claro del principio de libertad probatoria; luego la formulación de la pretensión no permitirá un correcto ejercicio del derecho de defensa a la contraparte, ni permitirá al Despacho, eventualmente, al momento de dictar sentencia determinar cuáles supuestos de hecho se quiere acreditar, si los de simulación o los de una nulidad. recuérdese que una exposición cabal posibilita la actividad dialógica y probatoria en el juicio, como herramienta invaluable para establecer los presupuestos de la acción perseguida. De hecho, no sólo para que la autoridad judicial le dé una respuesta acompasada a sus pedimentos, sino

también para que los demandados convocados ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien con exactitud frente a ello.

2.- Las pretensiones tercera, quinta y sexta no devienen consecuentes a la declaratoria de simulación o nulidad del contrato, por lo tanto deben adecuarse a la demanda que se pretende incoar, conforme se dejó explicado en el numeral anterior.

3.- La pretensión octava no explica que daño debe resarcirse, como tampoco el fundamento normativo ahí citado, toda vez que aquél hace referencia a un presupuesto general de reparación integral. Así mismo, si este presupuesto deviene de perjuicio material debe incluirse en el juramento estimatorio, discriminando como arribó a la suma pretendida, pues no es válido simplemente citar el total del perjuicio, sino que debe llevar a cabo una estimación razonada, conforme lo prevé el Artículo 206 del C. G. P.

4.- El hecho 36, así como la referida pretensión respecto a lo establecido por el Artículo 1824 del C. C., no tienen cabida en este tipo de procesos y debe aclararse o modificarse, de forma concordante a la acción propuesta.

5.- Debe corregirse el acápite de la competencia, pues el fundamento expuesto no es acorde a la competencia que podría ostentar efectivamente el Despacho.

6.- El acápite de cuantía no es claro y debe tasarse de forma concienzuda toda vez que determina la eventual competencia del Despacho.

7.- El memorial poder va dirigido expresamente para actuar ante el Juzgado Segundo civil del Circuito de Familia, debiendo atemperarse a la realidad procesal. En modo similar la demanda está dirigida a ese Despacho.

Teniendo en cuenta la decisión a adoptar por el Despacho, no hay lugar a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

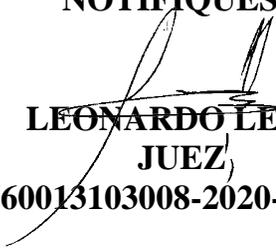
**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente demanda por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Sin lugar a pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme las razones expuestas.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. Carlos Orlando Urinola Cortes, abogado titulado con T.P. N° 103.776 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ,**

**760013103008-2020-00102-00**